UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR | INSTITUTO DE POSGRADOS

La Notificación Personal de la Demanda en el Extranjero, en Materia Civil y Comercial, en Vigencia del Decreto 806 de 2020 en Colombia. Un Estudio de Caso.

Nombre del Estudiante
Eugenio Butnaru Moreno

Trabajo de Investigación como requisito para optar el título de
Maestría en Derecho Procesal

Tutora
Patrícia Guzmán

RESUMEN

La dinámica actual de las relaciones personales y comerciales, a todos los niveles, se desarrolla en un mundo que cada vez más se parece a la “aldea global” que nos planteó McLuhan (El País, 2017), por ello resulta común encontrar situaciones jurídicas privadas internacionales, a las que le son aplicables, no solo las normas del derecho internacional privado, sino también las propias del lugar donde se encuentren las partes que integran esas relaciones. El presente estudio de caso busca justamente dilucidar sobre las tensiones, conflicto espacial entre leyes y antinomias de las aplicables para la validez y regularidad de la práctica de uno de los actos más importantes dentro de los procesos judiciales con los cuales se requiere resolver los conflictos que surgen como inevitable consecuencia de ese relacionamiento internacional privado, que es el acto de notificación de la demanda en el extranjero, la cual en Colombia se regula, en forma general, por las normas del Código General del Proceso (arts. 290 y ss.), con las reformas extraordinarias introducidas por el Decreto 806 vigente por dos años, desde el 4 de junio de 2020 y, en especial, por la Ley 1073 de 2006, aprobatoria del Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

Palabras clave: Notificación personal, notificación en el extranjero, nulidad por indebida notificación, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acción, derecho de defensa, debido proceso, conflicto de espacial de leyes, principio *proactionae*

Antecedentes: El estándar globalizado que se ha impuesto, de la mano del vertiginoso progreso tecnológico, en todos los campos, pero de manera especial en materia de telecomunicaciones, información y transporte, ha influido de forma protuberante e irreversible en la forma y cantidad en que las relaciones

interpersonales y empresariales se desarrollan y concretan, habitualmente, allende las fronteras; incluso, ya no de las tradicionales líneas georreferenciadas en mapas, sino aquellas etéreas, difusas o definitivamente inexistentes del ciberespacio.

En esa vía, la necesidad de aplicar y aprovechar ese estándar de economía globalizada, trae consigo, además, la necesidad de generar procesos de integración económica e inversión extranjera que acaban por reclamar inexorablemente, una asistencia jurídica entre los Estados en materia civil y mercantil que se va extendiendo vorazmente a medida que esos procesos entran en operación. Dicha asistencia se traduce en un conjunto de actos procesales entre los que ocupa un lugar destacado el régimen de notificaciones y comunicaciones que es menester realizar en territorio extranjero.

La relación que presenta este acto procesal con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías de defensa destaca la importancia, condiciona y justifica el propio contenido y alcance de los convenios internacionales adoptados por cierto número de países, entre ellos Colombia, con el propósito de facilitar la cooperación entre ellos. Esta cuestión cobra especial relevancia cuando entra en la dimensión del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, toda vez que el control de legalidad – regularidad - de la notificación al demandado es uno de los motivos que puede erigirse para la eventual denegación del derecho .

No obstante, en el medio latinoamericano y en el caso particular de Colombia, ese nivel de desarrollo y evolución tecnológica y su impacto en los negocios y demás aspectos de las relaciones privadas, no se ha dado con la misma velocidad en materia legislativa, mucho menos en la operatividad judicial, la cual se ve confinada a adoptar posición netamente reactiva. Vr. Gr. , el único mecanismo que por ahora brinda esas facilidades a nivel más extenso es el Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, - al cual se adhirió Colombia e incorporó a su ordenamiento jurídico mediante Ley 1073 de 2006 -; Convenio que data de la época donde el medio de comunicación más expedito y avanzado era el telegrama. Por supuesto, dicho Convenio no contempló la existencia futura del correo electrónico.

Así, mientras los negocios internacionales los particulares los vienen realizando a través de medios electrónicos en forma usual y corriente desde principios de los años 90 de siglo XX, el correo electrónico como forma válida de comunicación judicial apenas empezó a ser contemplado en la Ley 270 de 1996, pero utilizado en forma muy incipiente, por no decir precaria en esas dos materias, hasta casi dos décadas después del auge del internet.

Para ser más exactos, tuvo que sobrevenir una mortal pandemia (OPS, 2020) de alcance global y tal peligrosidad que obligara al Gobierno Nacional a declarar el

estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y a la población (incluidos jueces y funcionarios judiciales) a permanecer en aislamiento preventivo en sus casas , para que, como medida transitoria, se impusiera a fuerza de las circunstancias y través del Decreto Legislativo de Emergencia 806 del 4 de junio de 2020 (en adelante D. 806), un modelo de virtualidad digital apenas aproximado a lo previsto como Plan de Justicia Digital que desde hacía 8 años atrás, con la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P.), se había ordenado, más no implementado (Pérez, 2020).

En efecto, dicha disposición se entiende acertada frente a las necesidades surgidas con motivo de las restricciones de la situación de pandemia y brinda una solución eficaz para llevar a cabo la notificación personal de la demanda, a través de las direcciones de correo electrónico del demandado, y así la H. Corte Constitucional la reconoció adecuada formal y materialmente a la Constitución Nacional, y por ello exequible, siempre que se observen los condicionamientos expuestos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual realizó el control de constitucionalidad en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, 55 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, así como 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.

Ahora bien, a primera vista la mencionada solución normativa que brinda el artículo 8° del D. 806 no debería generar mayor controversia cuando el demandado tiene su domicilio dentro de las fronteras patrias; no obstante esa aparente claridad, lo cierto es que sí genera confusión al recaer en que no distingue y nada dice en cuanto a si la misma solución está destinada a la notificación de providencias en el extranjero.

Y es que el silencio que al respecto guarda el D. 806, llevaría válidamente a presumir que las notificaciones personales realizadas a la dirección de correo electrónico conocido del demandado, aplica para todos los procesos, independientemente de lugar donde este tenga su domicilio físico. Dicha presunción se da - y tiene sustento de validez - por aplicación de los principios de legalidad y de publicidad respecto a los cuales la H. Corte Constitucional se refirió, manifestando, ex cathedra, que:

“Dentro de las garantías del debido proceso el principio de legalidad ocupa un lugar central. Este principio cumple, en el marco de un Estado constitucional de derecho, un conjunto de finalidades significativas. Permite a los ciudadanos ajustar su conducta al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado. Además, posee un valor epistémico, pues el ciudadano conoce, gracias al principio de publicidad, lo que está permitido y lo que está prohibido desde el punto de vista del derecho, y representa una garantía primordial para la libertad humana, gracias a la cláusula de cierre, según la cual todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley debe considerarse permitido.”
(Sentencia C-044 de 2017)

A pesar de esa tajante determinación, no puede perderse de vista que la misma Corte - y en igual forma- (Sentencia C-249 de 2004), se ha referido al principio de soberanía nacional, de la siguiente manera:

"El proceso evolutivo del principio de soberanía de las naciones en el concierto internacional debe entenderse ligado a la inalienable y permanente autonomía de los pueblos para darse su propio ordenamiento jurídico interno, para disponer y resolver sobre sus propios asuntos y, en general, para actuar libremente en todo aquello que no altere o lesione los legítimos derechos e intereses de otros Estados." Y más adelante, en la misma Sentencia definió el alcance del principio de territorialidad de la Ley y el valor vinculante de los tratados internacionales, en los siguientes términos:

"Los tratados internacionales debidamente celebrados y ratificados tienen fuerza vinculante entre los Estados miembros, de suerte que cada uno de ellos debe someterse a la preceptiva inserta en sus cláusulas, sin perjuicio de las salvedades que los mismos establezcan válidamente."

Así se presentan opuestos unos y otros los anteriores principios resultando claro el conflicto de la ley en el espacio que Monroy (2003) ha definido como:

"[L]a posibilidad de validez extraterritorial de las normas jurídicas de un Estado en otro territorio. Este problema se presenta debido a la diversidad de ordenamientos jurídicos y de sistemas de derecho que implica la posibilidad de conflictos entre las legislaciones de los distintos países. Se trata de precisar si una norma que se aplica dentro del ámbito espacial del sistema jurídico a que pertenece puede aplicarse también extraterritorialmente." (pág. 475)

Teniendo en cuenta que al medio se presenta una situación que enfrenta principios y garantías fundacionales del mismo rango y valor (Younes, 2006, p.247), tal como lo es para el demandante el principio pro actinae (Bohórquez & Bohórquez, 2000), que le garantiza el derecho de acción, frente al de efectiva publicidad que brinda la oportunidad de defensa que se erige en garantía del demandado, ambos medulares de la tutela jurisdiccional efectiva, aunado a los demás principios expuestos, se justifica la presente investigación que se soporta metodológicamente en un estudio de caso.

Objetivos: Responder al siguiente cuestionamiento: ¿Cuál es el procedimiento válido para la notificación personal de providencias judiciales en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020?

Materiales y Métodos: La presente investigación, previo análisis de contexto, situacional, normativo, jurisprudencial y doctrinario relativo al acto procesal de la notificación personal de providencias judiciales en el extranjero, se soporta en el método de Estudio de Caso, siguiendo el protocolo adoptado por la Universidad Simón Bolívar, que a su vez se apropia y acompasa con lo expresado por Hugo

Cerda (2001), en cuanto a que el estudio de caso hace referencia al foco de atención que se dirige a un grupo de conductas de personas con el propósito de comprender el ciclo vital de una unidad individualizada, correspondiente a un individuo, un grupo, institución social o comunidad, aprovechando, específicamente, como unidad de análisis, el caso de dos empresas, una colombiana y otra extranjera ubicada en el exterior, donde la primera ha requerido acudir ante la jurisdicción colombiana para demandar a la foránea, por aspectos concernientes a una relación comercial sostenida entre ellas, ejecutada en el país, ante lo cual enfrenta las vicisitudes de practicar, en conforme regularidad, la notificación personal de la demanda bajo los estándares convencionalmente adoptados por los estados. Para ello, se ha obtenido acceso a la información integral del proceso, en cuyo expediente se concretan las posibilidades que interesan a la investigación de forma clara, precisa y suficiente en ciclo que se cierra y permite responder en forma sustentada y razonable el cuestionamiento que integra el objetivo de la investigación.

Resultados: Existe y se encuentra solución normativa y jurisprudencial para responder la pregunta objeto de estudio, al punto de poder replicarse la solución adoptada, con debida hermenéutica jurídica, en el caso de análisis, del cual se puede dilucidar con grado razonable de certeza, que, para la notificación personal de la demanda, en materia civil y comercial, en el extranjero, se debe seguir el procedimiento convencional establecido por la Conferencia de la Haya el 15 de noviembre de 1965, al cual adhirió Colombia.

Conclusiones: A pesar de la excepcional y extraordinaria entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al contenido de su artículo 8° que reglamenta la notificación personal a través de medios electrónicos, para todo tipo y naturaleza de procesos. Lo cierro es que la orbita territorial del alcance de la norma dictada para responder al estado de emergencia provocado por la pandemia del Covid-19, no trasciende las fronteras patrias, por conservación del principio de territorialidad de la ley. Razón por la cual, se puede concluir que, el procedimiento válido para la notificación personal de providencias judiciales en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, sigue siendo el adoptado en la Ley 1073 del 2006, aprobatoria del CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIAL CIVIL O COMERCIAL. No obstante, valga precisar que la anterior conclusión se limita a los países suscriptores del mencionado Convenio.

ABSTRACT

The current dynamics of personal and commercial relationships, at all levels, takes place in a world that increasingly resembles the “global village” that McLuhan proposed to us (El País, 2017), which is why it is common to find legal situations international private law, to which not only the rules of private international law are applicable, but also those of the place where the parties that make up those

relationships are located. This case study precisely seeks to elucidate on the tensions, spatial conflict between laws and antinomies of those applicable to the validity and regularity of the practice of one of the most important acts within the judicial processes with which it is required to resolve the conflicts that arise as an inevitable consequence of this private international relationship, which is the act of notification of the claim abroad, which in Colombia is regulated, in general, by the rules of the General Code of Process (arts. 290 et seq.) , with the extraordinary reforms introduced by Decree 806 in force for two years, from June 4, 2020 and, especially, by Law 1073 of 2006, approving the Hague Convention of November 15, 1965 on the Notification or Transfer Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters.

Keywords: Personal notification, notification abroad, nullity due to improper notification, effective jurisdictional protection, right of action, right of defense, due process, spatial conflict of laws, proactionae principle

Background: The globalized standard that has been imposed, hand in hand with the vertiginous technological progress, in all fields, but especially in the field of telecommunications, information and transport, has had a prominent and irreversible influence on the form and quantity in which the relationships

interpersonal and business are usually developed and specified beyond borders; not even the traditional georeferenced lines on maps, but those ethereal, diffuse or definitely non-existent of cyberspace.

In this way, the need to apply and take advantage of that standard of a globalized economy, also brings with it the need to generate processes of economic integration and foreign investment that end up inexorably demanding legal assistance between States in civil and commercial matters that it spreads voraciously as these processes come into operation. Said assistance translates into a set of procedural acts, among which the notifications and communications regime that must be carried out in foreign territory occupies a prominent place.

The relationship that this procedural act presents with the fundamental rights to effective judicial protection and to a process with due defense guarantees highlights the importance, conditions and justifies the content and scope of the international conventions adopted by a certain number of countries, including Colombia, in order to facilitate cooperation between them. This issue acquires special relevance when it enters the dimension of recognition and enforcement of foreign judgments, since the control of legality - regularity - of the notification to the defendant is one of the reasons that can be established for the eventual denial of the right.

However, in Latin America and in the particular case of Colombia, this level of development and technological evolution and its impact on business and other aspects of private relations has not occurred with the same speed in legislative matters, much less in judicial operations, which is confined to adopting a clearly

reactive position. Vr. Gr., The only mechanism that for now provides these facilities at a more extensive level is the Agreement of November 15, 1965 on the Notification or Transfer Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters, - to which Colombia adhered and incorporated into its legal system by Law 1073 of 2006 -; Agreement dating from the time when the most expeditious and advanced means of communication was the telegram. Of course, said Agreement did not contemplate the future existence of electronic mail.

Thus, while private individuals have been conducting international business through electronic means in the usual and current way since the early 90s of the 20th century, electronic mail as a valid form of judicial communication has only just begun to be contemplated in Law 270 of 1996, but used very incipiently, if not precarious in these two subjects, until almost two decades after the rise of the internet.

To be more exact, a deadly pandemic (PAHO, 2020) of global scope had to occur and such danger that it forced the National Government to declare a state of economic, social and ecological emergency throughout the national territory and to the population (including judges and judicial officials) to remain in preventive isolation in their homes, so that, as a transitory measure, it would be imposed by force of the circumstances and through the Legislative Emergency Decree 806 of June 4, 2020 (hereinafter D. 806), a model of digital virtuality just approximate to what was foreseen as the Digital Justice Plan that for 8 years ago, with the issuance of the General Code of the Process (Law 1564 of 2012, hereinafter CGP), had been ordered, but not implemented (Pérez, 2020).

In effect, said provision is understood to be correct in the face of the needs arising from the restrictions of the pandemic situation and provides an effective solution to carry out the personal notification of the claim, through the e-mail addresses of the defendant, and thus the H. Constitutional Court recognized it as appropriate formally and materially to the National Constitution, and therefore enforceable, provided that the conditions set forth in Sentence C-420 of 2020 are observed, through which it carried out the constitutionality control in compliance and In accordance with the provisions of Articles 215 and 241.7 of the Political Constitution, 55 of the Statutory Law of the States of Exception, as well as 36 to 38 of Decree 2067 of 1991.

Now, at first glance, the aforementioned normative solution provided by Article 8 of D. 806 should not generate major controversy when the defendant is domiciled within the national borders; Despite this apparent clarity, the truth is that it does generate confusion as it does not distinguish and says nothing as to whether the same solution is intended for the notification of orders abroad.

And it is that the silence that D. 806 keeps in this regard, would validly lead to presume that personal notifications made to the known email address of the defendant, applies to all processes, regardless of where he has his physical address. Said presumption is given - and has validity support - by application of the principles

of legality and publicity with respect to which the H. Constitutional Court referred, stating, ex cathedra, that:

“Within the guarantees of due process, the principle of legality occupies a central place. This principle fulfills, within the framework of a constitutional state of law, a set of significant purposes. It allows citizens to adjust their conduct within the framework of the mandates chosen in the democratic forum for the development of social life in harmony and for the achievement of the essential purposes of the State. In addition, it has an epistemic value, since the citizen knows, thanks to the principle of publicity, what is allowed and what is prohibited from the point of view of law, and represents a primary guarantee for human freedom, thanks to the clause of closure, according to which everything that is not expressly prohibited by law must be considered permitted. " (Sentence C-044 of 2017)

Despite this blunt determination, it cannot be lost sight of the fact that the Court itself - and in the same way - (Judgment C-249 of 2004), has referred to the principle of national sovereignty, as follows:

"The evolutionary process of the principle of sovereignty of nations in the international concert must be understood linked to the inalienable and permanent autonomy of peoples to give themselves their own internal legal order, to dispose and resolve their own affairs and, in general, to act freely in everything that does not alter or harm the legitimate rights and interests of other States. "
And later, in the same Judgment, it defined the scope of the principle of territoriality of the Law and the binding value of international treaties, in the following terms:

"International treaties duly concluded and ratified have binding force between the member states, so that each of them must submit to the mandatory inserted in their clauses, without prejudice to the exceptions that they validly establish."

Thus, the above principles are presented opposite each other, making it clear the conflict of law in the space that Monroy (2003) has defined as:

“[T] he possibility of extraterritorial validity of the legal norms of a State in another territory. This problem arises due to the diversity of legal orders and systems of law that implies the possibility of conflicts between the laws of the different countries. It is about determining whether a rule that is applied within the spatial scope of the legal system to which it belongs can also be applied extraterritorially. " (p. 475)

Taking into account that the environment presents a situation that faces foundational principles and guarantees of the same rank and value (Younes, 2006, p.247), just as the pro actinae principle is for the plaintiff (Bohórquez & Bohórquez, 2000), that guarantees the right of action, against that of effective publicity that provides the defense opportunity that stands as a guarantee of the defendant, both core of the effective judicial protection, together with the other principles set forth, the present investigation that is supported is justified methodologically in a case study.

Objective: Answer the following question: What is the valid procedure for the personal notification of judicial orders abroad in Civil and Commercial Matters, with Decree 806 of 2020 being in force?

Materials and Methods: This research, after a context, situational, normative, jurisprudential and doctrinal analysis related to the procedural act of personal notification of judicial decisions abroad, is supported by the Case Study method, following the protocol adopted by the Simón Bolívar University, which in turn appropriates and matches with what was expressed by Hugo Cerda (2001), in that the case study refers to the focus of attention that is directed to a group of behaviors of people with the purpose to understand the life cycle of an individualized unit, corresponding to an individual, a group, social institution or community, taking advantage, specifically, as a unit of analysis, the case of two companies, one Colombian and one foreign located abroad, where the The first has required to go to the Colombian jurisdiction to sue the foreign company, for aspects concerning a sustained commercial relationship between them, and executed in the country, before which it faces the vicissitudes of practicing, in accordance with regularity, personal notification of the claim under the standards conventionally adopted by the states. For this, access to comprehensive information on the process has been obtained, in whose file the possibilities that interest the investigation are specified in a clear, precise and sufficient manner in the cycle that closes and allows a sustained and reasonable answer to the questioning that integrates the objective of the investigation.

Results: There is and is a normative and jurisprudential solution to answer the question under study, to the point that the adopted solution can be replicated, with due legal hermeneutics, in the case of analysis, from which it can be elucidated with a reasonable degree of certainty, that For personal service of the claim, in civil and commercial matters, abroad, the conventional procedure established by the Hague Conference on November 15, 1965, to which Colombia joined, must be followed.

Conclusions: Despite the exceptional and extraordinary entry into force of Decree 806 of 2020, regarding the content of its article 8 that regulates personal notification through electronic means, for all types and nature of processes. The conclusion is that the territorial orbit of the scope of the rule issued to respond to the state of emergency caused by the Covid-19 pandemic, does not transcend national borders, due to the preservation of the principle of territoriality of the law. Reason for which, it can be concluded that, the valid procedure for the personal notification of judicial orders abroad in Civil and Commercial Matters, Decree 806 of 2020 being in force, continues to be the one adopted in Law 1073 of 2006, approving of the AGREEMENT OF NOVEMBER 15, 1965 ON THE NOTIFICATION OR TRANSFER ABROAD OF JUDICIAL AND EXTRAJUDICIAL DOCUMENTS IN CIVIL OR COMMERCIAL MATERIAL. However, it should be noted that the foregoing conclusion is limited to the countries that have signed the aforementioned Agreement.

REFERENCIAS

Bohórquez, L. F., & Bohórquez, J. I. (2000).
Enciclopedia jurídica colombiana. Bogotá: Juridica Nacional.

Bobbio, Norberto (2007)
Teoría del Derecho. Bogotá, Temis.

Canosa, F. (1999).
Notificaciones judiciales. Bogotá: Doctrina y Ley.

Canosa, F. (2009).
Las nulidades en el derecho procesal civil. Bogotá: Doctrina y Ley.

Cardona, P. P. (2003).
Manual de derecho procesal, Tomo I (Vol. I). Bogotá: Leyer.

López, H. F. (2005).
Procedimiento civi, Tomo I. Bogotá: Dupré.

Monroy, M. G. (1999).
Tratado de derecho internacional privado. Bogatá: Temis.

Monroy, M. G. (2003).
Introducción al derecho. Bogotá: Temis.

Referencias recuperadas de Internet.

Organización Panamericana de la Salud. (11 de marzo de 2020).
Organización Panamericana de la Salud. Obtenido de:
https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como pandemia

Diario El País. (21 de julio de 2017), España. Marshall McLuhan, el visionario de la "aldea global" de la comunicación. Obtenido de:
https://elpais.com/cultura/2017/07/21/actualidad/1500619102_672795.html

Página web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Obtenido de: https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/specialised-sections/service, Sub-enlace https://assets.hcch.net/docs/f4ccc07b-55ed-4ea7-8fb9- 8a2b28549e1d.pdf

Referencias Jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard Ramírez. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-044 del 1 de febrero de 2017. María Victoria Calle Correa. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-044-17.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-249 del 16 de marzo de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-249-04.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-783-04.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-958 del 14 de noviembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-958-07.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-750 del 24 de julio de 2008. M.P. Clara Inés Vargas. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-750-08.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-451 del 16 de julio de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-451-15.htm

Fuentes Normativas

Constitución Política de Colombia. Obtenido de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Código de Comercio Colombiano. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Código Civil Colombiano. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Código General del Proceso Colombiano. Obtenido de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?=48425

Ley 1073 del 2006, Colombia. Obtenido de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1073_2006.html

Decreto 806 de 2020, Colombia. Obtenido de:
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?D806

Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965, sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. Obtenido de:
https://assets.hcch.net/docs/1ba6d2cb-6234-4eaf-a3ce-db716dd95e61.pdf